

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

Armenia Quindío, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: SUCESIÓN 63001311000220220007500

SOLICITANTE: MILLERDALY QUINTERO HIDALGO Y OTROS

CAUSANTE: FABIO QUINTERO CARDONA

El escrito obrante a orden 137, no se cumple con lo requerido por el despacho toda vez que no brinda claridad al Juzgado respecto al total de los activos que conforman la masa sucesoral, a efectos de brindar un dato fidedigno a la Dian, respecto a los bienes que son objeto del presente trámite.

Pues veamos, que tanto los bienes inmuebles como los muebles que han sido relacionados durante el trascurso del proceso no se encuentran debidamente soportados, con el fin de obtener un valor del haber sucesoral. Aunado a lo anterior, se evidencia que no se han incluido los bienes inmuebles que fueron relacionados dentro de la demanda primigenia, como los identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 280-149035, 280-75198, 280-52008, 280-98734, 280-75199, 280-149035, 290-94791, 280-29215, 280-52008, 280-75199, 280-149035, 303-74222, 375-57773, 375-57774, 375-97306, 375-78113, de los que tampoco obran los respectivos avalúos.

Por otro lado, se advierte que varios de los inmuebles han sido sometidos a englobes y desenglobes, por lo que se les solicita a las partes, tal como se les ha venido pidiendo desde el principio en varios requerimientos efectuados, **que de manera clara y detallada**, indiquen los bienes muebles e inmuebles que hacen parte del haber sucesoral, es decir, que pertenecen al causante, identificados por el folio de matrícula inmobiliaria, el porcentajes de cada uno de ellos, con el respectivo avalúo, además de aportar el respectivo soporte documental conforme al art 444 del CGP, en concordancia con el artículo 489 numeral 6 ibidem.

Es de aclarar, que **es carga de los interesados aportar** ya sea de manera conjunta o individual, cumpliendo con los requisitos de ley la relación solicitada, a efectos de poder dar continuidad a este trámite, por tal motivo y ante el constante incumplimiento a los requerimientos emanados por parte del despacho, si ene l termino de 30 días no se da cumplimiento a esta orden se dará apliCación al art. 317 del C.G.P.

Ahora, respecto a los escritos adosados por la abogada Diana Patricia Linares, obrantes en el dossier 135 y 136 del expediente, como de ellos no se extrae solicitud alguna, o soportes diferentes, a los que ya fueron objeto de pronunciamiento en el auto de apertura, no se emitirá decisión alguna al respecto.

Finalmente, se observa que a la fecha las partes no han hecho pronunciamiento alguno en cuanto al requerimiento efectuado por el Juzgado en diversos autos, respecto a la intervención del señor Santiago Quintero García, persona que se encuentra relacionada dentro del proceso como heredero, por lo que se dispone

nuevamente requerir a los apoderados de la parte convocante para que procedan allegar el documento idóneo con el que se comprueba su aptitud, a efectos de disponer las notificaciones de rigor, contemplada en el artículo 492 del CGP.

NOTIFÍQUESE

**SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ**

Firmado Por:
Sandra Eugenia Pinzon Castellanos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **542a1d4c2a78a85a6957a8529a20ef11f6a7f9bcb0f3dfa3899417ff3501a589**

Documento generado en 20/11/2023 08:19:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>